



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA - QUINDIO**

Asunto: Resuelve Recursos de Reposición
Deniega Pérdida de Competencia
Proceso: Verbal – Simulación
Demandante: Sociedad Española Arcagua Agua del
Siglo XXI
Demandada: María Consuelo Salazar Giraldo
Andrés Medina Salazar
Vinculado: Banco de Bogotá S.A
Radicado: 63001-31-03-002-2019-00030-00

Octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto calendado al 28-09-2022 se dispuso el señalamiento de fecha para llevar a cabo audiencia inicial, decretando a la par los medios de prueba reclamados por los extremos en contienda.

Inconforme, el mandatario de la parte actora acercó, en tiempo hábil, recurso de reposición y solicitud de aclaración de la providencia indicando que se omitió el decreto del interrogatorio del representante legal de la sociedad que apodera, unido a que se hizo mención de un tercero que no tiene la calidad de representante de la sociedad.

Por su parte, el mandatario de María Consuelo Salazar Giraldo interpuso recurso de reposición, en subsidio del de apelación combatiendo el señalamiento de fecha para audiencia, la decisión de ejecutoria de la reforma de la demanda.

En los dos primeros casos sostiene que se encuentra pendiente por resolverse una alzada ante el superior correspondiente a una nulidad aquí denegada con anterioridad, unido al trámite de recurso de queja, lo que, en su sentir, implica que no podía tenerse por ejecutoriada la reforma de la demanda ni señalarse fecha para audiencia.

A la par, el citado mandatario acercó petición orientada a declarar la pérdida de competencia y la nulidad de lo actuado al haberse excedido el término previsto en el artículo 121 del C.G.P.

De los recursos aludidos se corrió traslado mediante fijación en lista del 11-10-2022, lapso dentro del cual el apoderado de la parte actora acercó pronunciamiento resaltando que su contendor replicaba nuevamente consideraciones vistas en intervenciones anteriores, indicando que las impugnaciones ante el superior se han otorgado en el efecto devolutivo, lo que implica que la actuación pueda avanzar. Se pronunció, además, sobre la pérdida de competencia, del que se resalta que aunque se excedió el término para el efecto, las partes han convalidado el curso procesal con sus actuaciones.

Para resolver se considera,

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador a fin de que el operador de justicia vuelva su atención a un asunto ya resuelto con miras a determinar si la protesta del recurrente tiene cabida o no, para con ello remediar los posibles impases cometidos.

Conforme narra el artículo 318 del C.G.P, el recurso debe formularse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia con expresión de las razones que lo soportan.

Para el caso se tiene que ambos recursos resultan tempestivos, pues fueron formulados dentro del lapso hábil consagrado en la normativa antes citada, unido a que se expresaron las razones de inconformidad, por suerte que se abordará su estudio y resolución de fondo así:

Recurso formulado por la parte actora:

Como se anunció al inicio, la censura gravita sobre una omisión en el decreto de un medio de prueba, de allí que lo procedente era la adición de la providencia y no el recurso de reposición en vista de que se trató de un asunto que debía ser objeto de pronunciamiento, no así de la denegación de la prueba, evento en el que si procedía la censura.

Puestas de ese modo las cosas, la reposición no prospera.

Pese a ello, se dispondrá la adición de la providencia en tanto se trató de una omisión al tiempo en que se realizó el decreto de

pruebas, pues, en efecto, el memorialista elevó la solicitud en el escrito de reforma de la demanda, sin que fuera resuelta en el auto censurado.

Se precisa además que el interrogatorio de parte se dirige a la contraparte, no así al propio representado, evento en el que tiene cabida la declaración de parte, por lo que así se decretará.

Solicitud de aclaración de la providencia:

Sobre ese aspecto, es preciso anotar que conforme dicta el artículo 285 del C.G.P la aclaración de la providencia tiene cabida cuando existen menciones que ofrecen verdadero motivo de duda, postulado que no concurre en el asunto, pues lo que ocurrió corresponde a una imprecisión en el decreto de la prueba.

En efecto, tal como narra el recurrente, el representante legal de la entidad es Andrés Medina Salazar, tal como consta incluso en su certificado de existencia y representación legal.

Bajo ese orden, por considerarse útil, se decretará la recepción de testimonio de Jesús José Sánchez Sánchez en forma oficiosa, pues aquel tiene plena injerencia en el negocio jurídico cuya simulación se reclama.

Recurso de reposición de María Consuelo Salazar Giraldo:

Conforme indica el inciso segundo del numeral 1 del artículo 372 del C.G.P, el auto que dispone el señalamiento de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia allí prevista está desprovisto de recursos, razón suficiente para disponer el rechazo de las censuras incoadas dada su improcedencia.

No sobra señalar que el recurso cobra procedencia cuando lo combatido es lo relacionado con el decreto de pruebas, supuesto que no se configura para el caso en tanto el recurrente se duele únicamente del señalamiento de la audiencia por estar pendientes de resolución la alzada y queja anunciadas al inicio, no así sobre el aspecto probatorio.

Además, los embates narrados por el recurrente corresponden a cuestiones ya zanjadas, pues ya se ha indicado en proveídos antecedentes que los recursos que en el efecto devolutivo se

conceden no implican la parálisis del asunto, sin que sea dable acoger interpretaciones extensivas que el memorialista, a ultranza, busca implantar.

Solicitud de pérdida de competencia y consecuente nulidad:

Conforme se indicó líneas atrás, el gestor judicial de la demandada Salazar Giraldo pidió que se declare la pérdida automática de la competencia para conocer del asunto y la consecuente nulidad de todo lo actuado en tanto ha expirado el lapso previsto en el canon 121 del compendio procedimental para desatar la instancia.

A ese respecto, cumple citar lo conceptuado en Sentencia SC3377-2021 M.P Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo en lo relativo al término de duración del proceso contemplado en el ya mencionado artículo 121 así:

“7. Empero de lo comentado, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, al ponderar la finalidad del artículo 121 del CGP con las consecuencias que podían derivarse de su aplicación infranqueable, estableció que, si bien la previsión de un plazo para decidir en las instancias se aviene con la Constitución Política, así como la pérdida de competencia por su desconocimiento y la nulidad de los actos realizados por fuera del mismo, esto no sucede con la insaneabilidad de la invalidez ni la pérdida de competencia automática.

Consideró la Corte Constitucional que estas últimas consecuencias transgreden los mandatos fundamentales, por cuanto (i) desconocen las reglas que rigen las nulidades procesales, (ii) alargan la resolución de litigios con la incorporación de nuevos debates, (iii) permiten el aprovechamiento de la deslealtad procesal, y (iv) autorizan trasladar expedientes entre diversas sedes judiciales, en desmedro del principio de inmediación.

In extenso explicó:

[L]a Sala concluye que la circunstancia de que la nulidad de las actuaciones procesales que se surten con posterioridad a la pérdida automática de la competencia sea automática, entorpece no solo el desarrollo de los trámites que surten en

la administración de justicia, sino también el funcionamiento del sistema judicial como tal, por las siguientes razones: (i) primero, remueve los dispositivos diseñados específicamente por el legislador para promover la celeridad en la justicia, como la posibilidad de sanear las irregularidades en cada etapa procesal, la prohibición de alegarlas extemporáneamente, la facultad para subsanar vicios cuando al acto cumple su finalidad y no contraviene el derecho de defensa, y la convalidación de las actuaciones anteriores a la declaración de la falta de competencia o de jurisdicción; (ii) segundo, el efecto jurídico directo de la figura es la dilación del proceso, pues abre nuevos debates sobre la validez de las actuaciones extemporáneas que deben sortearse en otros estrados, incluso en el escenario de la acción de tutela, las actuaciones declaradas nulas deben repetirse, incluso si se adelantaron sin ninguna irregularidad, y se debe reasignar el caso a otro operador de justicia que tiene su propia carga de trabajo y que no está sometido a la amenaza de la pérdida de la competencia; (iii) tercero, la norma genera diversos traumatismos al sistema judicial, por la aparición de nuevos debates y controversias asociadas a la nulidad, el traslado permanente de expedientes y procesos entre los despachos homólogos, la configuración de conflictos negativos de competencia, la duplicación y repetición de actuaciones procesales, y la alteración de la lógica a partir de la cual distribuyen las cargas entre las unidades jurisdiccionales; (iv) finalmente, el instrumento elegido por el legislador para persuadir a los operadores de justicia de fallar oportunamente para evitar las drásticas consecuencias establecidas en el artículo 121 del CGP, carece de la idoneidad para la consecución de este objetivo, pues la observancia de los términos depende no solo de la diligencia de los operadores de justicia, sino también de la organización y el funcionamiento del sistema judicial, y del devenir propio de los procesos, frentes estos que no son controlables por los jueces...

La existencia de un plazo inexorable, tras el cual todas las actuaciones adelantadas por el juez que pierde la competencia se entienden nulas de pleno derecho, de suerte que deben ser repetidas por un nuevo operador de justicia, tampoco favorece los derechos de las partes...

Por último, y tal como lo pusieron en evidencia algunos intervinientes, la medida ha favorecido maniobras que podrían comprometer la lealtad procesal, como aquella, al parecer recurrente, de guardar silencio cuando vence el plazo legal, y únicamente alegar la nulidad cuando el juez mantiene el conocimiento del asunto y falla de manera adversa a una de las partes.

Así las cosas, la Corte coincide con los planteamientos que se han vertido por fuera de este proceso, en el sentido de que 'la norma sufre deficiencias desde su propia concepción, puesto que parece no haber previsto los efectos del traslado del proceso de un despacho a otro; situación que se torna particularmente riesgosa si se tiene en cuenta que el respeto del principio de inmediación resulta fundamental para el adecuado funcionamiento de un sistema procesal oral. También se resalta que la norma no contiene ninguna previsión frente a la eventualidad de que el funcionario al que le es remitido el expediente, no falle dentro de los seis meses posteriores a su recepción, vacío frente al cual podrían surgir dos interpretaciones: a) no procede ninguna sanción, en virtud del principio de legalidad; o b) vuelve a ser aplicable la remisión del expediente al siguiente juez o magistrado que sigue en turno a quien pierde competencia. Ambas posibilidades son indeseables, puesto que no solucionan la dilación en el trámite del proceso; el cual, de hecho, podría llegar a tener una duración indefinida. Por último, se considera que esta medida puede afectar a aquellos despachos que registren un buen rendimiento, al desequilibrar sus cargas (v.gr. en el caso en que un juzgado que registre altos egresos reciba múltiples casos por el bajo rendimiento de sus pares). Esta disposición es, pues, incompatible con la naturaleza y los objetivos del CPA (Art. 121 del Código General del Proceso)' (C-443/19).

Deviene, como efecto de este pronunciamiento, que la extinción del marco temporal para el ejercicio de la función jurisdiccional no conduce inexorablemente a la pérdida de competencia del funcionario cognoscente, ni a la nulidad de los actos proferidos con posterioridad, pues en los casos en que haya saneamiento expreso o tácito se quebrantarán tales consecuencias, dentro del marco del artículo 136 del CGP, a saber:

La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada... 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Dicho de otra manera, queda fuera de dubitación que, con ocasión de la exclusión del ordenamiento jurídico de las expresiones «de pleno derecho» y «automática», contenidas en el original canon 121 del CGP, para que se produzcan los efectos invalidantes después de agotado el tiempo para sentenciar, es indispensable que alguno de los sujetos procesales invoque este hecho antes de que actúe o de que se profiera el veredicto final, pues en caso contrario se saneara el vicio y se dará prevalencia al principio de conservación de los actos procesales.»

De modo que, en este caso, la eventual pérdida de competencia y consecuente nulidad derivada de la extinción del plazo consagrado en el artículo 121 del CGP quedó saneada, en lo que al extremo actor se refiere, en tanto intervino en la causa, en varias oportunidades, además, sin alegar la nombrada causal, con lo cual, convalidó el vicio que de ella pudiera surgir, revalidación que incluso provino también del extremo activo, quien en último pronunciamiento así lo exteriorizó.

Bajo es orden, se denegará la petición relativa a declarar la pérdida de competencia y la nulidad de lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, Quindío

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado al 28-09-2022 con respecto al decreto del interrogatorio del representante legal de la organización demandante.

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral cuarto del auto adiado al 28-09-2022, sección pruebas de la parte demandante así:

“7. Declaración de parte. Se decreta la declaración del representante legal de la sociedad demandante.”

TERCERO: DENEGAR la solicitud de adición de auto; en su lugar, DECRETAR como prueba de oficio el testimonio de Jesús José Sánchez Sánchez.

Se requiere a ambas partes a fin de que remitan el link de acceso a la audiencia al referido testigo.

CUARTO: RECHAZAR, por improcedentes, los recursos de reposición y apelación formulados por el apoderado de María Consuelo Salazar Giraldo.

QUINTO: DENEGAR la petición relativa a la declaración de pérdida de competencia y la consecuente nulidad de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

[Estado # 167 del 24-10-2022](#)

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a529307406f0fa094a39107cc79812b8cd0c727e3cfd6cc9e380de0ccac2dfa0**

Documento generado en 21/10/2022 07:34:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>